Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Eejecutante : **ERIKA LUCIA GAONA NARANJO**
Ejecutado : **JULIO CESAR AYALA PLAZAS**
Radicación : 41001 31 10 001 2023 00415 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de Alimentos, para su admisión, se **CONSIDERA:**

1º. Que en el libelo de la demanda no se señaló dirección física, ni electrónica, del menor de edad y de su representante legal; así como el domicilio de los mismos, como así lo exige el numeral 2 del artículo 82 y 28 del C. General del Proceso; en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2º. No coinciden los valores por concepto de pensiones del año lectivo de 2023, por cuanto se señala en las pretensiones la suma de $7.970 y en el cuadro de liquidación adjunto se indica la suma de $85.000 mensuales. Tampoco se aportaron todos los recibos de pago por concepto de pensión, ya que se cobra desde el mes de febrero a agosto del año en curso, y solo se evidencia los recibos febrero, marzo, abril, mayo y junio del presente año.

3º. Debe precisarse y allegar las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar, en este caso, al demandado como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, es necesario que se aclare y corrija la demanda en dichas falencias, allegando los soportes de pagos respectivos relacionándolos en los hechos y pretensiones debidamente enumerados. E igualmente, para mayor claridad deben enumerarse los anexos que sustente cada hecho y pretensión, en orden cronológico.

Por tanto, y de acuerdo a lo antes señalado, se debe corregir la demanda, *para lo cual debe allegarse debidamente integradas en un solo escrito con los anexos respectivos*

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, numeral 2

del artículo 82, numeral 3 del artículo 84 y 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería al estudiante de derecho **ALEJANDRO CUBILLOS RAMIREZ,** identificado con la C.C. No. 1.075.543.942, adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de Universidad Sur colombiana, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para tengan en cuenta al momento de radicar las demandas enviar por separado la demanda y los anexos debidamente enumerados para mayor organización del expediente virtual.

Notifíquese,

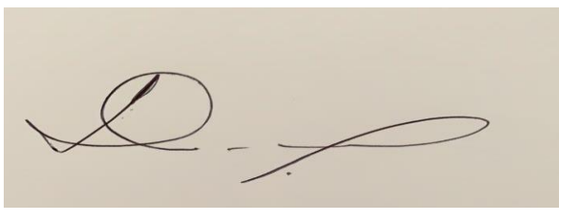

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.